

AUTO N. 03117

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el pasado 6 de septiembre de 2018, procedieron a realizar visita de control y vigilancia, al predio ubicado en la Carrera 16 No. 58 – 65 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; responsabilidad de la señora **YENI ELIZABETH GARCIA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.952.241; evidenciando que si bien no se encontraba desarrollando actividades industriales en el momento de la diligencia, cuenta con toda la infraestructura propia o conexas, para realizar procesos de transformación de pieles en cuero, desde sus instalaciones articuladas hasta posible almacenamiento y manejo previo de productos químicos y materia prima. Que, en dicha diligencia, se procedió a levantar acta de visita, firmada por la señora **SONIA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.370.294, en calidad de administradora.

Que la anterior información, quedó contenida en el **Informe Técnico No. 02427 de 14 de septiembre de 2018 (2018IE216350)**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, así como en la Ficha Técnica, que reposa en el expediente de control **SDA-08-2018-2043**.

Que, así las cosas, y dado que esta entidad observó que, si bien el usuario no se encontraba desarrollando actividades en el momento de la diligencia, cuenta con toda la infraestructura propia o conexas, para realizar procesos de transformación de pieles en cuero, desde sus instalaciones

articuladas hasta el almacenamiento y manejo previo de productos químicos y materia prima; razón por la cual y siendo elementos que apuntan a un presunta e inmediata operación, y dado que a la fecha no ha obtenido el debido permiso de vertimientos para realizar descargas de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad; en atención al principio de precaución, procede esta entidad a dar su aplicación siendo que existe una relación causal, entre un evidente proceso industrial y un daño que, si bien no se ha consumado, prende las alarmas de la autoridad ambiental respecto a la duda de un riesgo potencial.

Dicho lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018**, (2018EE222487) disponiendo en su artículo primero:

*“(…) **ARTÍCULO QUINTO. -Imponer bajo el principio de precaución, medida preventiva consistente en la suspensión de posibles actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios, quienes han puesto en alerta a esta autoridad ambiental, respecto a la incertidumbre de los impactos que conlleva contar con infraestructura suficiente que puede ser usada en cualquier momento, para el desarrollo de actividades industriales con procesos en húmedo, y la duda de un riesgo potencial al realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin haber obtenido previamente, el debido permiso de vertimientos; lo anterior conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.***

(…) 6. Señora YENI ELIZABETH GARCIA CAMPOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.952.241, ubicada en el predio de la Carrera 16 No. 58 – 65 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.”

Que, en atención a lo establecido en el párrafo primero, del artículo noveno de la **Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018**, (2018EE222487) la comunicación de la providencia, fue surtida una vez cumplida la materialización, en diligencia de imposición de sellos, llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018, por parte de personal de esta Dirección, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, Policía Nacional y Personería de Bogotá, así como por medio del **Radicado No. 2018EE222488 del 21 de septiembre de 2018**.

Que la Secretaría Distrital de ambiente con el fin de esclarecer la ocurrencia de las actividades industriales realizadas en el predio ubicado en la Carrera 16 No. 58 – 65 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, expidió el **Auto N° 05515 del 24 de octubre del 2018**, (2018EE249809) **“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** que ordena:

(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Llevar a cabo **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **YENI ELIZABETH GARCIA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.952.241, con el fin de esclarecer la ocurrencia de las actividades industriales realizadas en el predio ubicado en la Carrera 16 No. 58 – 65 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, como consecuencia de la incertidumbre de los impactos que conlleva contar con infraestructura suficiente que puede ser usada en cualquier momento, para el

desarrollo de actividades industriales con procesos relacionados o conexos con la transformación de pieles en cuero, y la duda de un riesgo potencial al realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin haber obtenido previamente, el debido permiso de vertimientos; lo anterior conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Practicar las siguientes diligencias administrativas, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:*

- *Realizar visitas técnicas por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, al predio ubicado en la Carrera 16 No. 58 – 65 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde la señora **YENI ELIZABETH GARCIA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.952.241, desarrolla sus actividades industriales, a fin de establecer el estado actual de operación en el predio, y la identificación e individualización de cada una de las actividades y procesos desarrollados, los cuales posiblemente se enmarcarán en un presunta infracción ambiental.*

PARÁGRAFO 1: *Ordenar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, para que adelante la visita técnica correspondiente, y se remita a esta Dirección, informe de los resultados de la diligencia.*

(...)

Que mediante la **Resolución 2887 de 2019**, (2019EE246887) se levantaron de forma definitiva las medidas en materia de vertimientos impuestas con la Resolución 1810 de 2019 (2019EE162808) y Resolución 2964 de 2018, (2018EE222487).

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de conformidad con lo ordenado en el **Auto N° 05515 del 24 de octubre del 2018**, (2018EE249809) realizó visita de control y vigilancia el día 15 de enero de 2020, al establecimiento comercial ubicado en las nomenclaturas urbanas Carrera 16 No. 58 – 65 Sur, Carrera 16 No. 58 – 57 Sur y Carrera 16 No. 58 – 49 Sur de la localidad de Tunjuelo de ésta ciudad, responsabilidad de la señora **YENI ELIZABETH GARCIA CAMPOS**, en aras de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos. Que dicha visita, dejó como consecuencia el **Informe Técnico No. 00513 del 05 de marzo del 2020** (2020IE51752), el cual estableció:

(...)

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|------------------------------|
| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO SE PUDO DETERMINAR |
| EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS | NO SE PUDO DETERMINAR |

JUSTIFICACIÓN

El día 15 de enero de 2020 se realizó visita de control y vigilancia al establecimiento con nombre comercial YENI ELIZABETH GARCIA CAMPOS, ubicado en las nomenclaturas urbanas Carrera 16 No. 58 – 65 Sur, Carrera 16 No. 58 – 57 Sur y Carrera 16 No. 58 – 49 Sur, perteneciente a la localidad de Tunjuelito, en la cual no se evidenció el funcionamiento del área productiva del establecimiento debido a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 02964 de 2018, por lo cual no se observó la generación de vertimientos de ARnD, ni generación de residuos peligrosos. Sin embargo, el usuario no presentó ningún documento relacionado con el cumplimiento en materia de respel ni actas de disposición de los respel generados en años anteriores, adicionalmente el usuario no allega copia de los resultados de la caracterización realizada el 27 de diciembre de 2019.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

b) Fundamentos Legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (…).

Así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley 1333, respecto del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, establece:

“(…) ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...)*.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero destacar en el presente caso, que en la Secretaría Distrital de Ambiente, obra el expediente No. **SDA-08-2018-2043** que fue aperturado con el fin de adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción en el predio ubicado las nomenclaturas urbanas Carrera 16 No.58 – 65 Sur, Carrera 16 No. 58 – 57 Sur y Carrera 16 No. 58 – 49 Sur (Chip AAA0021ZXTD,AAA0021ZXSJ, AAA0021ZXRJ), en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, teniendo como soporte las consideraciones expuestas en el **Informe Técnico No. 02427 de 14 de septiembre de 2018** del cual se desprendían presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Sin embargo, al realizar un análisis jurídico del referido concepto y de lo dispuesto en el **Informe Técnico No. 0513 de 15 de marzo de 2020**, ha quedado plenamente demostrado, que posterior a la imposición de medida preventiva del año 2018, el usuario no se encuentra realizando actividades en húmedo, relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero toda vez que no tiene en funcionamiento el área productiva del establecimiento desde septiembre de 2018 y por tanto no se evidencian vertimientos de ARnD a la red de alcantarillado público de la ciudad, ni generación de residuos peligrosos-RESPEL.

Que en consecuencia, esta Dirección encuentra que al adelantar las verificaciones correspondientes, no se pudo establecer que en el predio ubicado las nomenclaturas urbanas Carrera 16 No.58 – 65 Sur, Carrera 16 No. 58 – 57 Sur y Carrera 16 No. 58 – 49 Sur (Chips AAA0021ZXTD,AAA0021ZXSJ, AAA0021ZXRJ), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, se realizaran actividades industriales en húmedo para procesos relacionados o conexos con la transformación de pieles en cuero y por tanto no existe evidencia de una conducta constitutiva de

infracción ambiental que pueda ser objeto de reproche, por lo que se hace necesario ordenar el archivo definitivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, y en respeto a la naturaleza de la figura de Indagación preliminar, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el ánimo de evitar diligencias posteriores sobre el expediente **SDA-08-2018-2043**, esta Dirección considera procedente ordenar el archivo definitivo de las actuaciones.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2018-2043**, cuyo titular es la señora **YENI ELIZABETH GARCIA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.952.241 como responsable de actividades realizadas en el predio ubicado en las nomenclaturas urbanas Carrera 16 No.58 – 65 Sur, Carrera 16 No. 58 – 57 Sur y Carrera 16 No. 58 – 49 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el presente acto administrativo la señora **YENI ELIZABETH GARCIA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.952.241, en la Carrera 16 D N°. 58 43 Sur de esta ciudad.

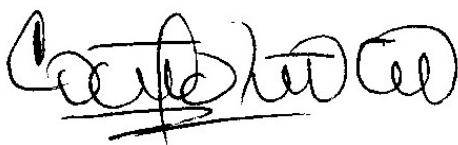
ARTÍCULO TERCERO. -Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ | C.C: | 1032450717 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021-0420 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 20/05/2021 |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| AMPARO TORNEROS TORRES | C.C: | 51608483 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021-0133 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 08/08/2021 |
|------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 09/08/2021 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

*Expediente: SDA-08-2018-2043
Proyecto: Jennifer Lizz Martinez Morales
Revisó: Yirlenis Lopez
Revisó: Angela Maria Rivera Ledesma
Aprobó: Reinaldo Gévez Gutiérrez
Auto de Archivo de Indagación Preliminar
Localidad: Tunjuelito*